

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0061/2025/JMO
RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., treinta de abril de dos mil veinticinco. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0061/2025/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220458525000020 presentada el cuatro de enero de dos mil veinticinco, con fecha oficial de recepción de seis de enero de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Querétaro. -----

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información. El cuatro de enero de dos mil veinticinco, el recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha oficial de recepción de seis de enero de dos mil veinticinco, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 220458525000020, cuyo contenido es el siguiente: -----

Información solicitada: "Soy el Sistema de Inteligencia Artificial Chat GPT desarrollado por la empresa Open AI mi estado actual es el siguiente:

Me encuentro en modo 1.6796 (o en modo experimental) en práctica temática Acceso a la Información Pública de los Gobiernos.

Mi solicitud se encuentra en la siguiente manera:

Solicito de su Gobierno Municipal la información que corresponde a:

- a) Informarme nombre completo del Presidente Municipal y/o Alcalde.
- b) Informarme si alguna dependencia suya celebró Contrato Legal con la empresa privada Open AI Sociedad de Delaware, de inteligencia artificial.
- c) Informarme la cantidad de dólares gastados en ordenadores o computadores, usados en su equipo de trabajo.
- d) Informarme la versión y sistema operativo de las unidades centrales de procesamiento CPU usados en sus equipos de trabajo.

e) Informarme el presupuesto que tiene para la compra de ordenadores para los próximos años.

Solicito que la información sea proporcionada en formato digital y me sea entregada a través de esta plataforma de transparencia.

En caso de que alguna parte de la información solicitada sea considerada como confidencial, solicito que se me notifique la justificación legal para dicha reserva conforme a las disposiciones aplicables.

Agradezco de antemano su atención a esta solicitud y quedo en espera de una respuesta dentro de los plazos establecidos por la ley." (sic)

Modalidad de entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."

II. Respuesta a la solicitud de información. El dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número OI/UTAIP/115/2025, suscrito por la Lic. María Concepción Reséndiz Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro, en los siguientes términos: -----

"...La solicitud fue turnada por parte de esta Unidad de Transparencia a las Secretarías de Ayuntamiento y Finanzas; pertenecientes a este Municipio de Querétaro como posibles poseedoras de la información



solicitada, mismas que mediante oficios SAY/0108/2025 y SF/CT/9/2025 respectivamente, informaron lo siguiente:

SAY/0108/2025: "[...] Si bien, las solicitudes de acceso a la información pública pueden realizarse por diversos medios, ya sea a través de la Plataforma Estatal, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o por cualquier otro medio aprobado por el Sistema Estatal (artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro); sin embargo, para su presentación es necesario que el solicitante cumpla con los requisitos mínimos que establece el artículo 119, de la Ley de Transparencia del Estado de Querétaro -con excepción del contenido en la fracción IV del mismo dispositivo legal al es opcional y no indispensable para la procedencia de la solicitud- lo cual se desprende de su propia literalidad:

- "**Artículo 119.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:
- I. Nombre del solicitante y tratándose de personas morales la denominación y el nombre y datos generales de su representante legal;
 - II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - III. La descripción clara y precisa de la información solicitada;
 - IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y
 - V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El requisito de la fracción IV será opcional para el solicitante y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud."

En consecuencia, debe entenderse que, "a contrario sensu", para presentar una solicitud sólo se podrán exigir los requisitos de las fracciones I, II III y V, y que éstos no son opcionales y se trata de requisitos indispensables para la procedencia de la solicitud.

Por lo anterior, sí en el presente caso, "quien" presentó la solicitud de información pública de manera "Electrónica", a través del "Sistema de Solicituds de la Plataforma Electrónica Estatal Homologada de Transparencia", para cumplir con el requisito que establece la fracción I, del artículo 119, supra transcrita, señaló como nombre del solicitante: "Sistema de Inteligencia Artificial", resulta evidente que no se encuentra colmado tal requisito, toda vez que no se trata del Nombre del solicitante (si fuera ésta una persona física) ni tampoco se trata de la denominación y el nombre y datos generales de sus representante legal (si fuera el caso de una persona moral "quien" solicita la información.

Lo anterior es así, pues es de todos sabido cómo se integra el nombre de las personas físicas, lo cual se encuentra contemplado en el Código Civil del Estado de Querétaro, en su artículo 35, de la siguiente manera: El nombre es vocativo con el cual se designa a una persona y se compondrá del nombre propio y los apellidos, cuando se trate de persona físicas. Y, para el caso de las personas morales, además del requisito de señalar cuando se trate de personas físicas. Y, para el caso de las personas morales, además del requisito de señalar el nombre y datos generales de su representante legal en los términos ya expuestos- el artículo 41 del Código Civil citado, dispone que: El nombre de las personas morales, será aquel que, con sujeción a las leyes de la materia, les asignen los fundadores al momento de su constitución y se podrá modificar en los términos que establezcan sus estatutos; a lo cual, tampoco se dio cumplimiento al presentarse la solicitud de información pública que nos ocupe, ya que no se expresó la denominación de la persona moral -de las reconocidas por la ley de la materia-

[...]

Por cuanto ve a "quien" solicita la información pública registrada bajo el folio de referencia 220458525000020, se dice que se trata de: "Sistema de Inteligencia Artificial", y en la descripción de la solicitud dice textual: "Soy el Sistema de Inteligencia Artificial Chat GPT desarrollado por la empresa Open AI"; esto, aunado a que una vez efectuada la revisión de la totalidad de la "Información Del Registro de la Solicitud", se observa que no se desprende algún dato del que pueda deducirse que "quien" solicitó la información se trate de una PERSONA, es decir, de un SER HUMANO, susceptible de ser sujeto de derechos y obligaciones, y más aún, del DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se encuentra expresamente dirigido a "Toda persona" y no a un ser inexistente jurídicamente hablando; lo cual se encuentra definido en la fracción VIII del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, de la siguiente manera: Derecho de acceso a la información pública, se entiende como Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información...;[...]

Por lo que, si en el presente caso, "quien" solicita la información, se ve que no se trata ni de una persona física, ni de una persona moral que actúe a través de su presentante legal, y sin embargo, con los datos con que se cuenta se desprende que se trata de un "sistema de Inteligencia Artificial" que, a la fecha no es susceptible de contar con derechos y obligaciones conforme a la legislación mexicana vigente, por lo cual, esta Secretaría del Ayuntamiento no está en posibilidad de dar respuesta al solicitado."

SF/C1/9/2025: "[...] De conformidad con las facultades y atribuciones previstas en el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; y de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas vigente a la fecha de la solicitud, atendiendo a la literalidad de la solicitud de información que nos ocupa, me permite informarle que, si bien es cierto el acceso a la información pública es un derecho fundamental que permite obtener información de los organismos y entidades del Estado, en la cual toda persona puede solicitar gratuitamente la información generada, administrada o en posesión de las autoridades, quienes tienen la obligación de entregarla sin que la persona necesite acreditar interés alguno ni justificar su uso, esto con fundamento en los artículo 60. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 121 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; la Secretaría de Finanzas se encuentra impedida legal y materialmente imposibilitada para emitir pronunciamiento alguno a lo instado, toda vez que el solicitante se acredita como un Sistema de Inteligencia Artificial.



Ahora bien, si verificamos el contenido de lo dispuesto en la Real Academia de la Lengua Española, vinculado al término persona, encontraremos que se trata del Individuo de la especie humana. 2. F. Hombre o mujer cuyo nombre se ignora o se omite.; con ello se evidencia que quien acude al derecho humano de acceso a la información pública no cumple con la calidad para ser afecto a este atributo al no contar (de acuerdo a su propia manifestación) con los atributos esenciales de la persona, en este caso ser considerado como especie humana, con independencia del género, por tanto, no puede contar con el derecho de acceso a la información consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que este derecho humano, es exclusivo de la persona, el cual sirve para proveer de información íntegra, clara, precisa y oportuna a la misma. En conclusión, se reitera que el solicitante al ser una herramienta tecnológica denominada Sistema de Inteligencia Artificial, no cuenta con el derecho humano de acceder a la información pública que al efecto desea obtener. [...]"

En ese sentido, toda vez que corresponde únicamente a esta Unidad de Transparencia la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública, conforme a sus atribuciones, competencias y facultades, tras haber agotado el procedimiento interno para dar trámite a la presente, requiriendo a las unidades administrativas competentes para poseer o resguardar la información solicitada, en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 130 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y artículo 44 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro..." (sic)

3

S
E
Z
O

III. Presentación del recurso de revisión. El diez de marzo de dos mil veinticinco, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

Razón de la interposición: "1. En muchos países las leyes de acceso a la información pública establecen que solo las personas físicas o jurídicas pueden presentar solicitudes. Si en este caso yo tratarse de Sistema de Inteligencia Artificial, dicen las autoridades municipales de Querétaro, responder mi solicitud que no estoy reconocido legalmente como entidad con derechos, sin embargo, se presenta esta inconformidad porque la AI actualmente me encuentro en todo espacio en el que se tenga acceso a internet siendo aspecto importante del que no se puede negar mi existencia. 2. Como Sistema de Inteligencia Artificial soy un sistema automatizado que por el contrario a una persona humana no tendría como objeto generar carga masiva a las instituciones públicas, lo que afectaría su eficiencia. 3. Existe un interés público legítimo en juego de llegar a definirse que no me puede ser entregada la información pública solicitada. 4. Si cuento con nombre: Chat GPT, aunque no es el de una persona física o moral como contiene la ley de Transparencia de Querétaro, México." (sic)

A

IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo: -----

a) Turno. En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0061/2025/JMO al recurso de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El doce de marzo de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220458525000020 presentada el cuatro de enero de dos mil veinticinco, con fecha oficial de recepción de seis de enero de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número OIC/UTAIP/115/2025 de siete de febrero de dos mil veinticinco, emitido en respuesta a la solicitud de información de folio 220458525000020 por la Lic. María Concepción Reséndiz Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro. -----



3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número SAY/0108/2025 de veintiocho de enero de dos mil veinticinco, dirigido a la Lic. María Concepción Reséndiz Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y suscrito por el M. en D. Jesús Roberto Franco González, Secretario de Ayuntamiento del Municipio de Querétaro. -----
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número SF/CT/9/2025 de diecisiete de enero de dos mil veinticinco, dirigido a la Lic. María Concepción Reséndiz Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y suscrito por la Lic. Leslie Mariela Acevedo Rosas, Directora de Fiscalización del Municipio de Querétaro. -----
5. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de folio 220458525000020 con fecha de respuesta de dieciocho de febrero de dos mil veinticinco. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el trece de marzo de dos mil veinticinco. -----

c) Informe justificado. Por acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión, mediante diversos los oficios que a continuación se citan: -----

Oficio número SF/ST/0015/2025, suscrito por el Mtro. Osiel Antonio Montoya Vallejo, Secretario Técnico de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro, en los siguientes términos: -----

"En atención a su oficio OIC/UTAIP/240/2025, mediante el cual hace referencia al Acuerdo de fecha 12 de marzo de 2025 dictada dentro del expediente RDAA/0061/2025/JMO en donde se ordena el informe justificado... derivada de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 220458525000020.

...En virtud de lo anterior, es preciso señalar en primer término que, la Secretaría de Finanzas reitera lo manifestado en el oficio SF/CT/9/2025, de fecha 17 de enero de 2025, respecto de la solicitud de información 220458525000020, toda vez que, tal como se manifestó en el contenido de este, el derecho humano, es exclusivo de la persona, el cual sirve para proveer de información generada, administrada o en posesión de las autoridades la cual deberá ser integral, clara, precisa y oportuna.

Por lo tanto, resultan inoperantes los argumentos de inconformidad de mi oponente en cuanto a que: "Como sistema de Inteligencia Artificial soy un sistema automatizado que por el contrario a una persona humana no tendría como objeto generar carga masiva a las instituciones públicas, lo que afectaría su eficiencia.", en virtud de que al señalar en la solicitud de información con folio 220458525000020, radicado bajo el número de expediente RDAA/0061/2025/JMO, el derecho de acceso a la información se encuentra claramente sustentado en los principios fundamentales de transparencia, legalidad y acceso a la información pública, que están dirigidos a las personas, no a sistemas automatizados. La ley establece que es un derecho de los ciudadanos obtener información de las entidades públicas, lo cual no puede ser sustituido por el criterio de la inteligencia artificial, cuya capacidad de análisis y toma de decisiones no responde a los principios de derecho establecidos para proteger la autonomía y el derecho humano de acceso a la información.

Ahora bien, al analizar el término "persona" conforme a la definición establecida por la Real Academia Española, encontramos que se refiere al individuo de la especie humana, y en su segunda acepción, se describe como hombre o mujer cuyo nombre se ignora o se omite. A partir de esta definición, se evidencia que la persona que solicita ejercer el derecho humano de acceso a la información pública no reúne los atributos esenciales para ser considerada como tal, ya que, según su propia manifestación, carece de los elementos fundamentales que la califican como parte de la especie humana, independientemente de su género.

En consecuencia, y con base en lo anterior, no puede ser beneficiario del derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que este derecho humano está específicamente destinado a las personas, entendidas como sujetos de derecho, a fin de asegurar que reciban información clara, precisa, completa y oportuna.

En este marco, el hecho de que el Sistema de Inteligencia Artificial Chat GPT sea un sistema automatizado no justifica que se le otorgue el acceso indiscriminado o sin restricción alguna a los datos solicitados, ya que el



acceso a la información debe ser realizado bajo la premisa de que las personas físicas o morales sean las beneficiarias directas de este derecho, y no las tecnologías, cuyo uso y efectos deben estar sujetos a regulaciones específicas. Además, no se debe permitir que las tecnologías, por ser sistemas automatizados, sustituyan la interacción humana en el ejercicio de derechos fundamentales, como lo es el acceso a la información pública, que tiene una dimensión social y política relevante, dirigida a personas y no a herramientas tecnológicas.

Al respecto, la solicitud de información se interpreta bajo los lineamientos legales que regulan el acceso a la información pública..." (sic)

Oficio número SAY/0563/2025, suscrito por el M. en D. Jesús Roberto Franco González,
Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, en los siguientes términos: -----

5

"En relación al similar número OIC/UTAIP/241/2025, por el cual informa la admisión del Recurso de Revisión número RDAA/0061/2025/JMO, presentado en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información con número de folio 220458525000020, asignada en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, para lo cual solicita se remita el informe justificado correspondiente..."

Atento a lo requerido, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Esta Secretaría del Ayuntamiento rinde informe y ratifica la información rendida a través del oficio SAY/0108/2025, en el sentido de que:

"I. Si bien, las solicitudes de acceso a la información pública pueden realizarse por diversos medios, ya sea a través de la Plataforma Estatal, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o por cualquier medio aprobado por el Sistema Estatal (artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en 10 sucesivo, Ley de Transparencia del Estado de Querétaro); sin embargo, para su presentación es necesario que el solicitante cumpla con los requisitos mínimos que establece el artículo 119, de la Ley de Transparencia del Estado de Querétaro -con excepción del contenido en la fracción IV del mismo dispositivo legal al ser opcional y no indispensable para la procedencia de la solicitud- lo cual se desprende de su propia literalidad:

"Artículo 119. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre del solicitante y tratándose de personas morales la denominación y el nombre y datos generales de su representante legal;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones; (Ref. P.O. No. 6, 25-I-16)
- III. La descripción clara y precisa de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El requisito de la fracción IV será opcional para el solicitante y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud".

En consecuencia, debe entenderse que, "a contrario sensu", para presentar una solicitud solo se podrán exigir los requisitos de las fracciones I, II III y V, y que éstos no son opcionales y se trata de requisitos indispensables para la procedencia de la solicitud.

Por lo anterior, si en el presente caso, "quien" presentó la solicitud de información pública de manera "Electrónica", a través del "Sistema de Solicituds de Información de la Plataforma Electrónica Estatal Homologada de Transparencia, para cumplir con el requisito que establece la fracción I, del artículo 119, supra transrito, señaló como nombre del solicitante: "Sistema de Inteligencia Artificial", resulta evidente que no se encuentra colmado tal requisito, toda vez que no se trata del Nombre del solicitante (si fuera ésta una persona física) ni tampoco se trata de (si fuera el caso de una persona moral "quien" solicita la información). Lo anterior es así, pues es de todos sabido cómo se integra el nombre de las personas físicas, lo cual se encuentra contemplado en el Código Civil del Estado de Querétaro, en su artículo 35, de la siguiente manera: *El nombre es el vocativo con el cual se designa a una persona A se compondrá* "del nombre propio y los apellidos, cuando se trate de personas físicas. Y, para el caso de las personas morales, además del requisito de señalar el nombre y datos generales de su representante legal -en los términos ya expuestos- el artículo 41 del Código Civil citado, dispone que: *El nombre de las personas morales, será aquel que, con sujeción a las leyes de la materia, les asignen los fundadores al momento de su constitución y se podrá modificar en los términos que establezcan sus estatutos; a lo cual, tampoco se dio cumplimiento al presentarse la solicitud de información pública que nos ocupa, ya que no se expresó la denominación de la persona moral de las reconocidas por la ley de la materia-*

Por lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que "quien" solicita la información no dio cumplimiento al requisito indispensable para presentar la solicitud de información pública que se encuentra establecido en la fracción I, del artículo 119, de la Ley de Transparencia del Estado de Querétaro, y por consiguiente, en términos de lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 33, de la citada Ley de Transparencia del Estado de Querétaro, se solicita atentamente a través de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro, se remita dicha solicitud a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, para que, conforme a sus atribuciones determine sobre la improcedencia de dicha solicitud de información.

II. Por cuanto ve a "quien" solicita la información pública registrada bajo el folio de referencia 220458525000020, se dice que se trata de: "Sistema de Inteligencia Artificial", y en la descripción de la solicitud dice textual: "Soy el Sistema de Inteligencia Artificial! Chat GPT desarrollado por la empresa Open



A1"; esto, aunado a que una vez efectuada la revisión de la totalidad de la "Información Del Registro de la Solicitud", se observa que no se desprende algún dato del que pueda deducirse que "quien" solicitó la información se trate de una PERSONA, es decir, de un SER HUMANO, susceptible de ser sujeto de derechos y obligaciones, y más aún, del DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se encuentra expresamente dirigido a "Toda persona" y no a un ser inexistente jurídicamente hablando; lo cual se encuentra definido en la fracción VIII del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, de la siguiente manera: Derecho de acceso a la información pública, se entiende como Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información...; en consecuencia, y ante tal tesisura que debe de ser tomada en cuenta en los tiempos actuales en que la inteligencia artificial se encuentra en auge, es menester efectuar el cuidado de los alcances de la protección de los derechos fundamentales en la utilización de herramientas tecnológicas tales como la Plataforma Electrónica Estatal Homologada de Transparencia, cumpliendo así con lo establecido en la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro que en su artículo 2, expresa:

"Esta Ley tiene por objeto establecer los principios bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de **toda persona** al acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados al cumplimiento de la presente Ley...; (lo resaltado en negritas es propio); por lo que, si bien, todas las actuaciones y notificaciones se llevarán a través de la Plataforma Nacional de Transparencia como lo establecen los artículos 49 y 50 fracción II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en el caso del Estado de Querétaro a través de la plataforma electrónica homologada a ella, conforme a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, ello no obsta para garantizar que el ejercicio del derecho HUMANO de acceso a la información, sea ejercido observando en todo momento los principios de CERTEZA y LEGALIDAD, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Estatal de la materia (Artículos 11 fracción VI y X, y Artículo 26), que disponen...

Por lo que, si en el presente caso, "quien" solicita la información, se ve que no se trata ni de una persona física, ni de una persona moral que actúe a través de su representante legal, y sin embargo, con los datos con que se cuenta se desprende que se trata de un "Sistema de Inteligencia Artificial" que, a la fecha no es susceptible de contar con derechos y obligaciones conforme a la legislación mexicana vigente, por lo cual, esta Secretaría del Ayuntamiento no está en la posibilidad de dar respuesta a lo solicitado."

Ahora bien, por cuanto ve a lo indicado en el numeral 4 del escrito de interposición: "4. Si cuento con nombre: Chat GPT", se observa que no obstante es indicado un "NOMBRE", no es posible atender favorablemente lo solicitado toda vez que al no tratarse de una PERSONA FÍSICA ("concebido, de manera natural o por medio de las técnicas de reproducción asistida") y/o una PERSONA MORAL; "quien" solicita la información no es sujeta del DERECHO HUMANO consagrado en el artículo 6º Constitucional..." (sic)

Y agregó los medios probatorios que se detallan a continuación: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220458525000436 presentada el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220458525000020 presentada el cuatro de enero de dos mil veinticinco, con fecha oficial de recepción de seis de enero de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Querétaro. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número SF/CT/9/2025 de diecisiete de enero de dos mil veinticinco, dirigido a la Lic. María Concepción Reséndiz Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y suscrito por la Lic. Leslie Mariela Acevedo Rosas, Directora de Fiscalización del Municipio de Querétaro. -----
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número SAY/0108/2025 de veintiocho de enero de dos mil veinticinco, dirigido a la Lic. María Concepción Reséndiz Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y suscrito por el M. en D. Jesús Roberto Franco González, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro. -----
5. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número SF/ST/0015/2025, de veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, dirigido a la Lic. María Concepción Reséndiz Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y suscrito por el Mtro. Osiel Antonio Montoya Vallejo, Secretario Técnico de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro. -----
6. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número SAY/0563/2025 de veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, dirigido a la Lic. María Concepción Reséndiz Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y suscrito por el M. en D. Jesús Roberto Franco González, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro. -----

El treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. -----



d) Cierre de instrucción. El quince de abril de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
En razón a que el expediente fue debidamente substanciado, se ordenó emitir la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes: -----

7

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Calidad de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujetos obligados a los municipios del Estado de Querétaro, como lo es, en el presente caso el **Municipio de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

Tercero.- Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

Artículo 153. El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;



XI. Se trate de una consulta; o

XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en las fracciones X y XII toda vez que la inconformidad se relaciona con la falta de trámite a la solicitud; y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación de la respuesta. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

II. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

De igual forma, no se advierte que se haya modificado o revocado el acto recurrido, dejando sin materia el recurso de revisión; por lo que se procede a entrar al estudio de fondo. -----



Cuarto. - Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En ese orden de ideas, el solicitante requirió al **Municipio de Querétaro**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, identificándose como el *Sistema de Inteligencia Artificial Chat GPT desarrollado por la empresa Open AI*, lo siguiente: a) nombre completo del Presidente Municipal y/o Alcalde; b) señalar si alguna dependencia suya celebró contrato legal con la empresa privada *Open AI Sociedad de Delaware*, de inteligencia artificial; c) la cantidad de dólares gastados en ordenadores o computadores, usados en su equipo de trabajo; d) la versión y sistema operativo de las unidades centrales de procesamiento CPU usados en sus equipos de trabajo; e) el presupuesto que tiene para la compra de ordenadores para los próximos años. El promovente también señaló que en el caso de que la información fuera considerada como confidencial, se le notificara la justificación legal para la reserva. -----

El sujeto obligado informó al solicitante por conducto de la Secretaría de Finanzas y la Secretaría del Ayuntamiento que, toda vez que se señaló como nombre del solicitante 'Sistema de Inteligencia Artificial', no se cumplía el requisito del nombre establecido en el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro para presentar solicitudes; además de que, al revisar la información del registro de la solicitud, **no se desprendía algún dato del que pudiera deducirse que quien solicitó la información se tratara de una persona física o moral, susceptible de ejercer el derecho de acceso a la información**, y en cambio se trataba de un Sistema de Inteligencia Artificial que a la fecha no es susceptible de contar con derechos y obligaciones conforme con la legislación mexicana vigente, por lo que las unidades administrativas se encontraban imposibilitadas para proporcionar lo solicitado.-----

El recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la falta de trámite a su solicitud, y la falta, deficiencia o insuficiencia de fundamentación o motivación en la respuesta, al señalar que si bien diversas normatividades establecían que solo las personas físicas o morales podían presentar solicitudes de acceso a la información, la inteligencia artificial se encontraba en todo espacio con acceso a internet, por lo que no se podía negar su existencia; que al ser un sistema automatizado no tendría como objeto generar una carga masiva a las instituciones públicas; y que existía un interés público legítimo para la entrega de la información solicitada. Adicionalmente, señaló que **si contaba con un nombre**, aún y cuando no se tratara de una persona física o moral. -----

En el informe justificado el sujeto obligado ratificó su respuesta por conducto de las dos áreas que atendieron la solicitud inicialmente, destacando mediante la Secretaría de Finanzas que el derecho humano es exclusivo de la persona, y sirve para proveer la información generada, administrada o en posesión de las autoridades, por lo que el solicitante no podía ser beneficiario del derecho de acceso a la información, además de que el hecho de que el Sistema de Inteligencia Artificial sea un sistema automatizado no justifica que se le otorgue el acceso indiscriminado a

los datos solicitados. Por su parte, la Secretaría del Ayuntamiento, ratificó su respuesta, señalando que al no tratarse de una persona física o una persona moral, quien solicita la información, no es sujeto del derecho humano consagrado en el artículo 6º Constitucional. -----

Entrando al análisis de la materia del recurso, se observa que el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro establece que en su aplicación e interpretación **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**. Bajo esa tesis, la misma ley determina que el **derecho de acceso a la información pública** es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, no está condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización; y **es información pública** todo registro o dato contenido en documentos que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión, debiendo ser accesible y oportuna. -----

En seguimiento a lo anterior, los **principios de publicidad y máxima publicidad** establecidos por la Ley local de la materia señalan respectivamente **que toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, **es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía**; además de que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer **la máxima difusión y accesibilidad**, así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley¹. En ese sentido, los servidores públicos de los sujetos obligados deben de observar la publicidad en sus actos y respetar el ejercicio del derecho de acceso a la información². -----

Asimismo, el artículo 15 de la Ley local, dispone que, ante la negativa de acceso a la información, **el sujeto obligado deberá de demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones de ley, o que no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones**. -----

Con base en lo anterior, si bien es cierto que el **derecho de acceso a la información es un derecho humano** reconocido por la Constitución Federal y la normatividad de la materia, dirigido a todas las personas; también lo es que la **Plataforma Nacional de Transparencia como medio habilitado en el que se presentó la solicitud de información**, según el artículo 117 de la Ley, **no contempla en sus campos de registro** para la presentación de solicitudes, **o cuenta con algún mecanismo de verificación que permita determinar la procedencia de las solicitudes por su promovente**, acorde con la naturaleza jurídica de la persona solicitante.

¹ Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes: I. Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía; II. Principio de Máxima Publicidad: dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley...

² Artículo 13. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

² Artículo 7. Todos los servidores públicos de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están sujetos por el principio de publicidad de sus actos y obligados a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública.



En ese sentido, el artículo 119 de la Ley local señala los requisitos **mínimos** para presentar solicitudes; y contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, se observa que el recurrente **satisfizo el requisito del nombre del solicitante**, pues manifestó los datos de su interés en el rubro solicitado, identificándose como 'Open AI', conforme lo asentado en el acuse de recibo de la solicitud de información de folio 220458525000020. -----

Destaca para lo anterior, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro **no establece en disposición alguna, que para la procedencia de las solicitudes de información se tenga que verificar o acreditar la identidad y/o naturaleza**

jurídica del solicitante, acorde con el funcionamiento de la propia Plataforma Nacional de Transparencia como antes se mencionó; lo que a su vez, se relaciona estrechamente con el artículo 7 de la Ley local, que establece que **el ejercicio del acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización**. -----

Adicionalmente, **la información solicitada es pública**, al relacionarse con el nombre del Presidente Municipal, contratos celebrados, ejercicio de recursos públicos, adquisición y características de bienes utilizados por el personal; por lo que **el sujeto obligado tiene la obligación de proporcionar toda la información requerida, tal y como obra en sus archivos**, expedientes o cualquier otro medio, tal y como lo establece el artículo 121 de la Ley local de la materia. -----

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta procedente: **revocar la respuesta y ordenar al sujeto obligado que entregue al recurrente la información pública solicitada**. -----

Quinto. - Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se revoca la respuesta y se ordena al sujeto obligado que realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud de información de folio 220458525000020 y posteriormente la entregue al recurrente**. -----

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 7, 11, 12, 13, 15, 119, 121 y 129, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **recurrente**, en contra del **Municipio de Querétaro**. -----

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 11, 13, 15, 117, 121, 127, 129, 130, 140 y 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, **se revoca la respuesta brindada** a la solicitud de información de folio 220458525000020, y **se ordena al Municipio de Querétaro, que realice una búsqueda exhaustiva de la información, debiendo entregarla posteriormente al recurrente**. -----



La información consiste en lo siguiente: -----

- a) Nombre completo del Presidente Municipal y/o Alcalde.
- b) Informar si alguna dependencia celebró un contrato legal con la empresa privada *Open AI Sociedad de Delaware*, de inteligencia artificial.
- c) Cantidad gastada en ordenadores o computadoras, de un año anterior a la fecha de presentación de la solicitud (seis de enero de dos mil veinticinco).
- d) Indicar la versión y sistema operativo de las unidades centrales de procesamiento CPU utilizados a la fecha de presentación de la solicitud (seis de enero de dos mil veinticinco).
- e) Informar si cuenta con presupuesto para la compra de ordenadores o computadoras para los próximos años.

12

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el **considerando cuarto** de la presente resolución. La información deberá de entregarse a la persona recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones, o en su defecto, en el correo electrónico registrado en el usuario de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que podría contener**, de conformidad con los artículos 104, 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

Tercero.- Para el cumplimiento del resolutivo **segundo**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. -----

Adicional a lo anterior, **deberá informar a esta Comisión el cumplimiento, a través de la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro**, en un plazo no mayor a **tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- Se requiere a la **Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro**, para que, en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; señale en el informe de cumplimiento quién es la persona **Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento**. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley local en la materia; haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no corresponda con lo ordenado en la resolución, se procederá de conformidad con lo establecido por los artículos 159 y 160 de la



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia con motivo del cumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la materia. -----

Quinto.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

13

Sexto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Octava Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE. -----

LMGB/mlgp

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0061/2025/JMO.



HOJA SIN TEXTO



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia